

RESOLUCIÓN No. **112 0114**

21 ENE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4692 del 24 de septiembre de 2015, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental declarando responsable a la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, por infracción a la normativa ambiental por estar realizando vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y se impuso multa por un valor de \$85.286.166. Resolución que fue notificada de forma personal el día 06 de Octubre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 112-4672 del 21 de octubre de 2015, la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, presenta recurso de reposición a la Resolución 112-4692 del 24 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-1326 del 19 de noviembre de 2015, se abre periodo probatorio con el fin de realizar el análisis técnico del Recurso presentado por la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA.

Que se realizó evaluación técnica de lo solicitado por el recurrente, lo que generó Informe Técnico con radicado 112-0003 del 06 de enero de 2016, del cual se hará referencia más adelante.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Los argumentos presentados por la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, para la presentación del Recurso de Reposición fueron los siguientes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

[Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion)

Vigente desde:

F.C. 165A/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29,

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 534 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 297 43 29



I) Indebida motivación de la Resolución No.112- 4692 del 24 de septiembre de 2015 por error de hecho y/o de derecho en la evaluación del riesgo (R).

Advierte el recurrente que incurre la Corporación en una falta de motivación del acto administrativo mediante el cual resuelve el procedimiento sancionatorio iniciado a la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, esto por cuanto no hace claridad respecto a los Estudios a los que hace referencia, con los cuales se determinó la valoración para la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) la cual fue calificada como Moderada, por tal razón manifiesta, que no es coherente con el permiso de vertimientos otorgado por la misma Autoridad mediante la Resolución No.131-0386 de 2006, en la cual para otorgar el Permiso consideró que en las condiciones que se realizaba el vertimiento, con el sistema de tratamiento de aguas residuales con el que actualmente cuenta el predio, se realiza un adecuado manejo de estas aguas, evitando la posibilidad de contaminación, y mitigando su impacto con el tratamiento que se efectúa a las mismas.

Aduce que de haberse solicitado la renovación del Permiso de Vertimientos se hubiera otorgado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5o del Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en el que se establece que "Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento", y en el presente caso, la empresa cumplía con este supuesto normativo.

"En concreto, la inconformidad que surge respecto del artículo 2° de la Resolución recurrida, consiste en la calificación que se determina para la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) como Moderada (0.6), señalando como fundamento que:

"Se considera moderado, dado que aunque el cargo generado es no contar con el permiso, y en la visita de campo cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales generadas, los estudios realizados en la zona de potencial hidrogeológico, dada su alta carga y vulnerabilidad a la contaminación, por encontrarse la tabla de agua freática entre los 50 cm y los 3 m"

"En el presente caso, se advierten errores en la evaluación del criterio relacionado con la Evaluación del Riesgo (R), que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se utiliza para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, por lo cual se evalúa el riesgo, mediante la relación existente entre la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m)".

También manifiesta que para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación (O), la autoridad ambiental no tuvo en cuenta que el predio contaba con Permiso de Vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No.131-0386 de 2006, en la cual se aprobó el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en éste, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el mismo, y la omisión consistió en no solicitar de manera oportuna la renovación del mismo.

Sin embargo, de haberse solicitado la renovación del Permiso de Vertimientos se hubiera otorgado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5o del Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en el que se establece que "Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento", y en el

presente caso, la empresa cumplía con este supuesto normativo, porque en ningún momento esta situación generó afectación al medio ambiente, causal atenuante de responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009

En relación con este aspecto, debe señalarse que el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que este atenuante será "valorado en la importancia de la afectación", que en este caso, como no existe tal afectación y no fue objeto del cargo imputado, sería objeto de análisis en la evaluación del riesgo (r), que correspondería a la calificación de probabilidad de ocurrencia (o) como Muy Baja (0.2), y no Moderado o superior a éste, como fue calificado en la Resolución

"Así, se advierte la falta de motivación suficiente y clara, que deben contener los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que debe observarse especialmente para la calificación de estos criterios, ya que constituye un elemento esencial para el debido proceso y la garantía al ciudadano para la protección y defensa de sus intereses frente a las decisiones de la administración, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en los siguientes términos":

"En este sentido, se advierte la inadecuada motivación para calificar como Moderada la probabilidad de ocurrencia de la afectación, por falta de motivación clara y suficiente, que conlleva a la vulneración de los derechos a la defensa y contradicción, que hacen parte del debido proceso administrativo".

II) Indebida motivación del Acto Administrativo por desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

"Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la calificación de Moderada en la probabilidad de ocurrencia (0) en la evaluación del riesgo vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben contener las decisiones administrativas, aún más en procesos sancionatorios administrativos, teniendo en cuenta que establece cargas importantes a las libertades y derechos de los ciudadanos.

Así, en relación a las sanciones impuestas en procesos sancionatorios ambientales es de vital relevancia hacer referencia al principio de proporcionalidad que deben aplicar las autoridades ambientales en estos procesos, teniendo en cuenta el siguiente alcance:

"realizar un análisis de proporcionalidad que (...) implica no solo un mero juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden perseguir, sino también obliga a la autoridad ambiental a efectuar una real evaluación de proporcionalidad, con miras a la protección de las riquezas naturales de la nación, a la defensa del medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado, dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho; proporcionalidad que se debe cotejar, en este caso en particular, con el derecho que tienen los particulares de ejercer y realizar un actividad económica dentro de un ámbito de sostenibilidad"

De esta manera, teniendo en cuenta las particularidades propias del caso, en especial que (i) contaba con permiso de vertimientos, y la omisión consistió en no solicitar su renovación oportuna, (ii) que los vertimientos se realizaron con un sistema de tratamiento de aguas residuales, al que se realiza mantenimientos periódicos, y cumple con los parámetros establecidos en la norma de vertimientos (iii) los lodos que genera no son considerados como peligrosos, y su recolección y disposición final contratada con empresas autorizadas que cuentan con los permisos ambientales pertinentes, y (iv) con la infracción ambiental no se generaron daños al medio ambiente, se podría calificar la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

probabilidad de ocurrencia como Muy Baja, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Es de especial importancia este aspecto, ya que el factor de probabilidad de ocurrencia de la afectación corresponde a un factor multiplicador que tiene considerable incidencia en la estimación de la sanción, y que debe ser evaluado teniendo en cuenta los aspectos reseñados para con base en éste cumplir con los fines de la sanción administrativa impuesta, de acuerdo a la razonabilidad y proporcionalidad que deben cumplir este tipo de medidas

De esta manera, el principio de razonabilidad implica también realizar un análisis entre la sanción impuesta y la finalidad de la misma, que consiste en disuadir que se repita la conducta y a la sociedad en general para que evite incurrir en ésta, y depende además de la gravedad de la infracción, que como se señaló en este caso sólo correspondió a realizar vertimientos sin haber renovado oportunamente el permiso respectivo, pero que con ocasión a esta conducta no se generaron daños al medio ambiente.

De igual forma, es importante señalar que la empresa, en cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 30 de la Resolución 112-4692 de 2015, iniciará lo antes posible, los trámites pertinentes para realizar la solicitud del Permiso de Vertimientos”.

V. PETICION

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita **REPONER** el artículo 2° de la Resolución No.112-4692 del 24 de septiembre de 2015, y en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción impuesta, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez realizada la evaluación de lo manifestado por la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA en su recurso, se estableció en el Informe Técnico antes mencionado, lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Por medio de los oficios 112-4675 del 26 de octubre de 2015 y 112-4624 del 21 de octubre de 2015 las empresas CALCO S.A. e I.R.C.C. Limitada presentan recurso de reposición. es importante anotar que dichos escritos obedecen a los mismos fundamentos por lo cual se realizará la evaluación técnica de los mismos a continuación.

En el escrito se indica inconformidad por la probabilidad de ocurrencia indicando lo siguiente:

Respecto al ítem I. *Se contó con permiso de vertimientos del año 2006 con vigencia hasta el año 2011, donde Cornare aprobó el sistema de tratamiento, no obstante, no se procedió a realizar la caracterización y a solicitar la renovación como lo indica el Artículo 3 de la Resolución 131-0386 del 09 de junio de 2006.*

Frente al ítem II: *se adjuntan constancias de mantenimiento del sistema de tratamiento por parte del Parque Ambiental los cedros para los meses de marzo, mayo y junio del presente año. No se presenta caracterización que indique las condiciones del vertimiento.*

Frente al ítem III: *Es importante anotar que el Cargo formulado fue por Realizar **vertimientos de aguas residuales** domésticas e industriales sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental lo que si hace alusión a una afectación al medio ambiente.*

Es importante anotar que la valoración de la multa fue realizada por Riesgo (r) dado que es una infracción que no se concretó en impacto ambiental, sin embargo, esta genera un riesgo potencial de afectación, tal y como lo establece la metodología, de igual manera la calificación de la probabilidad de ocurrencia obedece a la valoración técnica, teniendo en cuenta los estudios de aguas subterráneas realizados en dicha zona considerada de importante potencial hidrogeológico, dada su alta recarga y su vulnerabilidad a la contaminación por encontrarse la tabla de agua freática entre los 50 cm y los 3 m que la hace susceptible a la contaminación por los vertimientos realizados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Teniendo en cuenta el Acuerdo 198 de 2008 de Cornare, que incluye el corredor del Aeropuerto dentro de sus restricciones, fundamentado en los resultados del estudio de aguas subterráneas para la Regional Valles de san Nicolás, se pudo establecer que dicho predio se encuentra incluido allí ya que está establecido en el corredor de 500 metros a lado y lado del borde de la vía principal (**Artículo Primero**) por lo que la eficiencia mínima de remoción del 95% de la materia orgánica (DBO5) y de Sólidos suspendidos Totales (SST).

Como sustento para la evaluación del riego y en aras de ser objetivos con la evaluación de la probabilidad de ocurrencia, se hace la revisión del expediente de vertimientos 20.04.2020, pudiendo evidenciar que la única caracterización presentada fue en el mes de julio del año **2009** realizada por el Laboratorio INGEAGUAS y que **NO** cumple con los porcentajes de remoción requeridos:

Parámetro	Entrada	Salida	%Remoción
Sólidos Totales (mg/L)	1.412	632	55.2
Sólidos Suspendidos Totales	948	210	77.8
DQO	1.1729	1345	22.2
DBO	1.665	765	54
Grasas y Aceites	1.978	122	93.8

Así mismo se evalúa la caracterización presentada para la nueva solicitud del permiso de vertimientos por medio de Radicado 112-5606 del 23 de diciembre de **2015** realizada por Biologística, evidenciando que **NO** cumple con lo requerido teniendo en cuenta que la zona se encuentra en el Acuerdo 198 de Cornare donde su porcentaje de remoción debe ser superior al 95%.

Parámetro	%Remoción
DBO	80.2
DQO	94.31
Sólidos Suspendidos Totales	96.2
Grasas y Aceites	86

Frente al ítem IV: Es importante aclarar cómo se mencionó en el ítem III que la zona de acuerdo a los estudios de aguas subterráneas se considera de alta vulnerabilidad a la contaminación, sumado a esto el vertimiento entregado sin contar con la eficiencia requerida genera un riesgo para producir una afectación potencial teniendo como agente de peligro identificado el físico y la probabilidad de ocurrencia evaluada corresponde al mismo y se considera de moderada a alta.

Frente al ítem V: en los ítems anteriores se ha explicado la calificación de la probabilidad de ocurrencia sustentada en el Acuerdo 198 de Cornare que a su vez se fundamentó en el estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia. Denominado Evaluación hidrogeológica [aguas subterráneas] preliminar para los municipios de: El Retiro, Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Guarne y Marinilla :Fase I- Informe final / Universidad Nacional de Colombia, Posgrado en Aprovechamiento de Recursos Hidráulicos del año 1997

CONCLUSIONES:

Realizando un análisis detallado del recurso presentado las empresas CALCO S.A. e I.R.C.C. Limitada se puede establecer que la valoración plasmada en ambos actos administrativos se encuentra ajustada a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Si bien los establecimientos cuentan con un sistema de tratamiento conjunto para las aguas residuales domesticas generadas es posible identificar que no se tuvo en cuenta que dicho predio se encuentra dentro de la zona del acuerdo 198 de 2008 de Cornare donde las eficiencias deben ser mayores al 95%.

Con respecto a la Indebida motivación de la Resolución No.112- 4692 del 24 de septiembre de 2015, por error de hecho y/o de derecho en la evaluación del riesgo

Después de observado el resultado de la evaluación Técnica del Recurso de Reposición, se puede concluir que si bien es cierto el desconocimiento por parte de la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, de el "Acuerdo 198 de Cornare que a su vez se fundamentó en el estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia. Denominado Evaluación hidrogeológica [aguas subterráneas] preliminar para los municipios de: El Retiro, Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Guarne y Marinilla :Fase I- Informe final / Universidad Nacional de Colombia, Posgrado en Aprovechamiento de Recursos Hidráulicos del año 1997" y en el cual se establece cual debe ser la exigencia mínima de remoción que debe tener un sistema de tratamientos para la zona en la cual está ubicado el establecimiento de comercio de su propiedad , no quiere decir que se haya presentado una falta de motivación del acto administrativo que establece la Sanción a la Sociedad.

Sobre el error de hecho, es de aclarar que, si se hubiera solicitado la renovación del permiso de vertimiento lo más seguro es que se le hubiera solicitado por la Autoridad Ambiental ajustes en el sistema de tratamiento, debido a que las condiciones en las exigencias de remoción para este zona habian cambiado a partir de la expedición del Acuerdo 198 de 2008 de Cornare, situación además que se pudo haber conocido si se hubiera presentado las caracterizaciones del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 131-0386 del 2006.

De acuerdo a lo anterior no puede asegurar el recurrente que de haber solicitado la renovación del permiso de vertimiento este se le hubiera concedido en las mismas condiciones del permiso anterior con respecto al sistema de tratamiento, pues como aparece en el informe técnico antes mencionado; para el año 2009, se presentó una caracterización de las aguas residuales y esta no cumplía con la remociones exigidas.

El hecho de realizar mantenimiento constante al sistema de tratamientos no garantiza la eficiencia del mismo, es por esta razón que se debe realizar las caracterizaciones, para evidenciar que este esté funcionando acorde a lo establecido por la norma que lo regula. Caracterizaciones que no se han realizado.

Además considera este Despacho que está suficientemente sustentada la razón por la cual se está sancionado a la Sociedad I.R.C.C.- LIMITADA, y se aclara que la tasación de la multa no se hace de forma subjetiva ni arbitraria si no por un

análisis técnico llevado a cabo por funcionarios de la Corporación y acatando las disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Además de lo anterior, como no se procedió en el tiempo oportuno a la renovación del permiso de vertimiento, ya no basta solo con la caracterización, sino que se debe iniciar el trámite de vertimiento como si fuese un permiso nuevo, trámite que para el momento de la sanción no se había realizado.

Indebida motivación del Acto Administrativo por desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien analizando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ha dicho la Corte en Sentencia

T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o que ello suceda en grado mínimo.”

En atención a lo anterior este Despacho tal y como se dijo anteriormente, siempre ha actuado bajo el amparo del Derecho, sujetándose al respeto de los derechos fundamentales de las personas, es así como para la declaratoria de responsabilidad y tasación de la multa derivada de esta, fueron consecuencia del desarrollo de lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, es así como se garantiza que estas cumplan con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observar los actos administrativos

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 112-4692 del 24 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad I.R.C.C.-LIMITADA, por medio de su Representante Legal

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321446
Fecha: 05 de enero de 2016
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/soa/Aguas - Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

E.G. 165/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16. Fax 546 02 29.

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 19 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

